CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1492-2010 UCAYALI

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Erikson David Ramos Vásquez y Herbert Loja Hoyos, contra la sentencia anticipada de fecha cinco de marzo de dos mil diez, de fojas setecientos uno, en el extremo que le impuso al primero de los citados, veinticinco años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado en grado de tentativa con muerte subsecuente, en agravio de Max Niky Sandoval Castro, y cadena perpetua para el segundo de los nombrados por el delito contra el Patrimonio- robo agravado en grado tentativa con muerte subsecuente, en agravio de Max Niky Sandoval Castro y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Walther Sandoval Ricoff; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado Erikson David Ramos Vásquez fundamenta su recurso de nulidad a fojas setecientos cuarenta y cinco, alegando que en la etapa de instrucción se acogió a la confesión sincera, así como en el juicio oral a la conclusión anticipada aceptando los cargos que el representante del Ministerio Público le atribuyó, sin embargo al haber quedado el delito imputado en grado de tentativa, solicita la disminución prudencial de la pena, además por cuanto es un reo primario, debiéndosele rebajar la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, el procesado Herbert Loja Hoyos, fundamenta su recurso de nulidad a fojas setecientos cuarenta y nueve, alegando que deberá declararse haber nulidad en la sentencia y reformándola se le deberá imponer una pena por los delitos instruidos, teniéndose en consideración que estos se encuentran en grado tentativa, o en todo caso declarar la nulidad de la sentencia por cuanto la cadena perpetua corresponde aplicarla únicamente en caso de delitos consumados, contraviniendo la recurrida los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena; que con respecto al robo agravado de la moto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1492-2010 UCAYALI

lineal del agraviado Max Sandoval, no se tenía como fin la subsecuente muerte de dicho agraviado y que en cuanto a las lesiones que se le produjeron al agraviado Walther Sandoval, éstas se ocasionaron en forma circunstancial por lo que no se le debió procesar y juzgar por el delito de homicidio simple en agrado de tentativa, asimismo la sentencia ha aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, por cuanto se debe aplicar para delitos consumados y no para los casos de tentativa; y por cuanto además la Sala Penal ha impuesto una pena intemporal que hace imposible el cumplimiento de los fines de la pena, así como la reincorporación del sentenciado a la Sociedad. Segundo: Que, conforme se desprende del dictamen fiscal de fojas seiscientos cinco, el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, cuando el agraviado Max Nike Sandoval Castro retornaba a su domicilio a bordo de su motocicleta lineal marca "Bajaj", modelo Pulsar, fue interceptado por Herbert Loja Hoyos, quien en compañía de dos sujetos más intentó robarle su vehículo; disparándole éste al oponer resistencia la víctima, impactando un disparo en la cabeza y el otro en el cuerpo, produciéndole la muerte. Asimismo, Walther Sandoval Ricoff, padre del agraviado, al salir en su defensa, también es impactado por tres disparos de bala en el cuerpo, causándole heridas graves, procediendo luego los procesados a darse a la fuga; siendo la persona de Herbert Loja Hoyos quien efectuó los disparos contra los dos agraviados. Tercero: Que el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece que: "si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación"; por tanto, esta Instancia Suprema se pronunciará respecto a este extremo. Cuarto: Que la conclusión anticipada del Juicio Oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del proceso, este acto procesal tiene un

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1492-2010 UCAYALI

carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, la descripción fáctica aceptada por las partes - y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita a foias seiscientos cinco- no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; que, en ese sentido, habiéndose acogido los recurrentes, previa consulta con su abogado defensor a la conclusión anticipada del Juicio Oral conforme obra a fojas seiscientos noventa y nueve, aceptaron los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas seiscientos cinco, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización de Juicio Oral, en aplicación al Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. Quinto: Que en dicho orden de ideas, y al no encontrarse en cuestionamiento la responsabilidad penal de los citados encausados, debe tenerse en cuenta que el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal, se\encuentra delimitado por los agravios formulados por los impugnantes; siendo así es de advertirse que los recurrentes cuestionan el quantum de la pena que se les ha impuesto, pues ésta debe ser rebajada por debajo del mínimo legal, (fundamento de los agravios de Ramos Vásquez), y debiéndose considerar que los delitos quedaron en grado de tentativa por lo que la pena de cadena perpetua no le corresponde (fundamentación de agravios de Loja Hoyos). Sexto: Que respecto al extremo impugnado por los sentenciados, referido al quantum de la pena impuesta, debemos señalar que el Colegiado Superior, al imponer la sanción penal de veinticinco años de pena privativa de la libertad para Erikson David Ramos Vásquez ha tenido en cuenta que éste admite su participación en los hechos que se le imputan, acogiéndose a la conclusión anticipada del proceso tal conforme se aprecia en su considerando noveno de la recurrida, así como al grado de su participación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SÁLA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1492-2010 UCAYALI

pues éste fue quien manejaba la motocicleta en que se movilizaban para perpetrar el evento delictual, aplicando los principios de proporcionalidad de la pena y fines de la misma, conforme a los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Códiao Penal: concordantes con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, dado que conforme se encuentra probado en autos éste no fue auien realizó los disparos que acabaron con la vida del agraviado Max Niky Sandoval Castro, ni atentó contra la vida del agraviado Walter Sandoval Ricoff. Por otro lado respecto al procesado Herbert Loja Hoyos, en cuanto se le impuso la pena máxima de cadena perpetua, (la misma que no se le puede dar el mismo tratamiento que a su coacusado Ramos Vásquez), si bien es cierto éste también se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada del proceso, sin embargo no podemos considerar que se acogió a la confesión sincera, por cuanto en la etapa preliminar y judicial venía negando los hechos que se le imputaban, advirtiéndose por tanto que su declaración era carente de sinceridad, espontaneidad, coherencia y permanencia; aunado a ello es de relievar los resultados descritos en autos, producto de su conducta delictuosa, la cual demuestra su actuar desmedido, innecesario y extremadamente violento de dicho agente, que trajo como resultado la muerte del agraviado Sandoval Castro, considerando a la vida como el más alto bien jurídico que merece protección y respeto a la cual nos obliga la propia Norma Fundamental; que si bien es cierto el robo del vehículo menor no se llegó a consumar (grado de tentativa), así como tampoco el homicidio del agraviado Walther Sandoval Ricoff, sin embargo la pérdida de la vida del agraviado Max Niky Sandoval Castro es irreversible, así como el atentado a la vida e integridad del padre de éste, por lo que debe ser sancionado con una pena acorde a tan execrable hecho, en virtud al principio de proporcionalidad, debiendo tomarse con cautela la figura de la conclusión anticipada, razón por la que se considera de manera incontrovertible que la resolución materia de arado se encuentra ajustada a ley en este extremo; que pese a que los delitos

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SÁLA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1492-2010 UCAYALI

imputados al procesado se encuentran en el grado de tentativa, sin embargo ello no debe ser obstáculo de aplicar la sanción máxima del tipo penal de Tobo agravado con subsecuente muerte, puesto que el agente ha puesto en peligro el bien jurídico vida, a través de un delito de carácter pluriofensivo. Sétimo: Por tanto, este Supremo Tribunal, considera que la pena impuesta a los procesados recurrentes por el delito de robo agravado en grado de tentativa con muerte subsecuente regulado en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del Código acotado, que sanciona con la pena de cadena perpetua y por el delito de homicidio simple en grado de tentativa contemplado en el artículo ciento seis del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, también concordado con el artículo dieciséis del Código Penal, resulta proporcional con el daño causado en perjuicio de los agraviados, ya que, se ha determinado respetándose los principios recogidos en el Título Preliminar de la Ley Penal, valorando no solamente las circunstancias para establecer el grado del injusto, sino que, además, debe ponderar los fines preventivos; criterio que ha sido tomado por el Colegiado Superior al determinar la sanción penal en el presente caso, por tal razón, se considera qué la pena impuesta a los procesados responde al grado del injusto y su reproche penal, como también a sus fines preventivos, pues debe considerarse que con arreglo a lo dispuesto en el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos veintiuno que establece la revisión de la cadena perpetua al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, el procesado tiene la garantía de la revisión después de vencido dicho plazo, más aún si el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, la que ya no tiene carácter de ilimitada en el tiempo. En consecuencia no esultan de recibo los agravios expuestos por los procesados, debiendo hantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior en la sentencia materia de

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1492-2010 **UCAYALI**

grado por encontrarse con arreglo a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia anticipada de fecha cinco de marzo de dos mil diez, de fojas setecientos uno, en el extremo que le impuso a Erikson David Ramos Vásquez, veinticinco años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado de tentativa con muerte subsecuente-, en agravio de Max Niky Sandoval Castro, y cadena perpetua para Herbert Loia Hoyos por el delito contra el Patrimonio - robo agravado en grado tentativa con muerte subsecuente-, en agravio de Max Niky Sandoval Castro y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple en grado de tentativa-, en agravio de Walther Sandoval Ricoff; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TIMEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A

DYA. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Fenal Permanente CORTE SUPPEMA

NF/cbrch-